

BOLETIN

OFICIAL.



PROVINCIA DE GUADALAJARA.

ESTE PERIÓDICO SALE TRES VECES CADA SEMANA.—A 5 REALES AL MES EN LA CAPITAL Y 10 FRANCO DE PORTE.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

La Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su Augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

PARTE OFICIAL.

GOBIERNO DE ESTA PROVINCIA.

Ramos especiales.—Negociado 8.^o

Por el Ministerio de la Gobernación del Reino con fecha 20 del actual se me comunica la Real orden siguiente.

«Débiendo salir dentro de breves días el Brigadier, director de telégrafos, don José María Mathé para verificar el estudio y primeros trabajos, conducentes al establecimiento de la línea de telegrafo eléctrico que ha de unir á esta Corte con la frontera de Francia, se ha dignado S. M. mandar lo haga saber á V. S. á fin de que dicte las órdenes convenientes para que los Ayuntamientos y funcionarios dependientes de la autoridad de V. S. en esa provincia, faciliten al expresado director de telégrafos todos los auxilios que considere necesarios dentro de las facultades de cada uno, y contribuyan con su celo y vigilancia á la conservación de cuanto vaya empleándose en el expresado establecimiento, que muy especialmente se recomienda á la protección de V. S. para evitarle daños en la provincia de su mando. De Real orden comunicada por el señor Ministro de la Gobernación, lo digo á V. S. para su inteligencia y cumplimiento.»

Lo que se inserta en el boletín oficial de la provincia, encargando á los Ayuntamientos, corporaciones y dependientes de mi autoridad en ella, que en el caso de presentarse en sus respectivos pueblos ó jurisdicciones el Sr. Brigadier director de telégrafos don José María Mathé le faciliten cuantos auxilios necesite y reclame para evacuar la importante comisión que le ha confiado el Gobierno de S. M.—Guadalajara 24 de enero de 1853.—Felipe de Ariño.

Por el Ministerio de fomento, se comunica á este Gobierno de provincia con fecha 20 de diciembre último la circular siguiente.

Instrucción que comprende los trámites que han de darse á los expedientes sobre declaración de la servidumbre legal de acueducto.

En vista de las dificultades que alguna vez ha encontrado la

instrucción de los expedientes para la declaración de la servidumbre legal de acueducto, que autoriza la ley de 24 de junio de 1849—S. M. la Reina (q. D. g.) se ha servido disponer que, en tanto que evacuada por el Consejo Real la correspondiente consulta, se acuerda y publica el Reglamento de ejecución de la expresa ley en este punto, los expedientes en que se solicite la declaración de aquella servidumbre, hayan de recorrer para su sustanciación los trámites siguientes.

1º Pretensión del interesado ó de la persona que legítimamente le represente, la cual dirigirán al Gobernador de la provincia.

2º Expresará la solicitud antedicha con toda claridad, además del nombre y domicilio del interesado, las razones en que funde su pretensión. Se presentará con ella un testimonio del título de propiedad ó disfrute de las aguas, cuyo aprovechamiento se solicita, especificándose su situación, la de las tierras que se intentan regular, y el sitio por donde se pretende llevar el acueducto. Se fijará también la topografía de los terrenos sobre los cuales se pide la servidumbre, el nombre de su dueño, y el pueblo del domicilio del mismo.

3º A la solicitud habrá de acompañar igualmente plano formado por Ingeniero, Arquitecto ó Director de caminos vecinales, en que consten facultativamente determinados los extremos que respecto á las aguas, situación de los predios y trazado del acueducto, se exigen en el artículo anterior. Será asimismo adjunta una Memoria demostrativa de estos hechos y de la necesidad de que la conducción de las aguas se verifique por aquel punto precisamente.

4º Dispondrá el Gobernador que tenga lugar una comparecencia entre el solicitante y el dueño del predio que se intenta gravar con la servidumbre, cuya comparecencia se verificará ante el Alcalde del domicilio del último. Su objeto es que en todo tiempo conste la conformidad (en cuyo caso, ya no habrá necesidad de otro trámite, bastando sólo obtener testimonio del acto), ó el disentimiento, consignándose en este caso las razones en que se funde.

5º Devuelto el expediente al Gobernador de la provincia, bájelo recibo en que consten por índice sus documentos, se entregará por su orden, primero al reclamante, y después al dueño del terreno, señalando á cada uno un término que no excederá de quince días al primero, ni bajará de treinta al segundo, para que exponga lo que á su derecho entendiere convenir. Estos traslados se harán por notificación administrativa, insertándose también en el **boletín oficial** de la provincia.

6º Si el presunto predio siguiente fuere de propiedad del Estado, las diligencias se entenderán con el Promotor fiscal del juzgado, el cual solicitará instrucciones del Jefe del ramo á que aquél pertenezca. Si el terreno fuere municipal, el expediente se sustanciará con el Alcalde, deliberando sobre él el Ayuntamiento con igual número de mayores contribuyentes; pero en este caso la comparecencia se verificará ante el Alcalde más próximo, y en caso de duda, ante el que el Gobernador designare.

7º Evacuados los traslados, se anunciará en el **boletín oficial** que se pone de manifiesto el expediente por el espacio de diez días útiles, en el Gobierno civil de la provincia, por si á alguien interese examinarlo, y deducir reclamación, de la cual por un breve término se dará vista á las partes. Si no constare el dueño del terreno que se trata de sujetar á la servidumbre, las actuaciones se entenderán con el Promotor; pero anuncíandose por un mes seguido en el expresado **boletín oficial**, y por tres veces en el de este Ministerio y en la **Gaceta**.

8º Los honorarios del Promotor en este caso, y todos los gastos que se originen en la sustanciación del expediente, serán á cargo del que solicita la servidumbre.

9º Evacuadas en su caso y lugar las diligencias prevenidas en los artículos anteriores, se pasará el expediente al Ingeniero de la provincia, para que con vista del mismo, y reconociendo el terreno, si lo creyere necesario, informe lo conveniente. A igual efe-

to se pasará despues, ya con su informe, al Consejo provincial.
10. Y por ultimo, con los dictámenes originales, consignando tambien el suyo, lo elevará el Gobernador de la provincia á la soberana resolucion de S. M. por conducto de este Ministerio; advirtiendo, que en cuanto á la indemnizacion por la servidumbre, en caso de que no hubiere avenimiento, se fijará con arreglo á lo que prescriben los articulos 7º y 8º de la l. y de 17 de julio de 1836, sobre enajenacion forzosa de la propiedad por motivos de utilidad pública.

De Real orden lo digo á V. S. para los efectos correspondientes, publicándose en el *Boletín oficial* de esa provincia.

Lo que se publica en el boletín oficial de la provincia para conocimiento de sus habitantes y fines convenientes á su exacta observancia. — Guadalajara 21 de enero de 1853. — Felipe de Arno.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Direccion de Ramos especiales.

NEGOCIADO 6º.

REAL ORDEN.

De conformidad con lo dispuesto en el art. 36 del Real decreto de 2 de enero del presente año, para que se haga una nueva edición oficial de los decretos vigentes sobre libertad de imprenta, S. M. la Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer:

1.º Que se refundan en uno solo los Reales decretos de 2 de abril de 1852, y 2 de enero del presente año sobre libertad de imprenta, y en él se inserten todas las disposiciones vigentes de ambos en el orden mas conveniente y con las alteraciones en el texto que dicha refundición haga necesarias.

2.º Que de este Real decreto se haga en la Impronta nacional y por separado de la *Gaceta* una nueva edición, que será tenida por la única oficial y auténtica para todos los efectos legales.

De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 12 de enero de 1853. — Benavides, — Sr. Gobernador de la provincia de ..

EXPOSICION A S. M.

SEÑORA: Desde 1844 está regida la imprenta por Reales decretos. Casí todos los Ministros que desde aquella época se han sucedido en el Gobierno de la Nación, han juzgado necesario adoptar medidas mas ó menos severas para reprimir los abusos de la libertad de escribir, y salvarla de sus propios excesos. Pero esta situación de la prensa no debe ser definitiva, y el Gabinete actual, que se propone someter á las Cortes la revisión de algunos puntos de nuestras leyes políticas, piensa también sujetar al mismo examen un proyecto de ley que regularice y determine el ejercicio de la libertad de imprenta, y fije el estado legal de esta garantía importantísima de todos los derechos civiles y políticos. Entre tanto cree el Gobierno de V. M. que el Real decreto de 2 de abril del año anterior necesita perentoriamente algunas reformas reclamadas por la opinión pública y justificadas por la experiencia. Los Consejeros de la Corona que propusieron a V. M. el Real decreto de 10 de abril de 1844, hubieron de creer tal vez, que si el Jurado no se había aplicado en España con éxito tan feliz como en otras naciones, sus inconvenientes no provenían de las circunstancias especiales de nuestro país, sino de haberse organizado sobre bases excesivamente democráticas. Con el decreto referido se dio una forma mucho mas restrictiva y conveniente á esta institución, y sin embargo, en 1845 desapareció de la ley fundamental, porque las Cortes y V. M. la consideraron en desacuerdo con nuestras costumbres y con el modo de enjuiciar de nuestros Tribunales, y desapareció también de la ley de imprenta, reemplazándola por Tribunales colegiados no permanentes de Jueces de primera instancia. Recientemente, y tal vez con la mira de completar con una nueva prueba las experiencias anteriores, se ensayó de nuevo el restablecimiento del Jurado en el Real decreto vigente de 2 de abril del año anterior, y este ensayo ha sido un testimonio mas de las dificultades que hay que vencer en España para naturalizar una institución desconocida.

Los Consejeros responsables no descenderán, Señora, á mas pormenores sobre este punto; pero no pueden menos de llamar su soberana atención hacia el resultado de los diferentes sistemas ensayados hasta ahora para juzgar los delitos de imprenta. El establecido por el Real decreto de 6 de julio de 1845 ofrecía á la libertad, al orden y á la justicia, reconocidas garantías de saber, de independencia y de imparcialidad en los fallos. Qualquiera que sea la opinión de la mayoría de los publicistas acerca del Jurado, es lo cierto que en España, en el estado actual de nuestras costumbres, inspira mas confianza en el acierto de sus providencias un Tribunal de Jueces inamovibles e independientes que tienen por oficio administrar justicia y fundan en administrarla bien su crédito, su reputación y su porvenir, que jueces eventuales á quienes repugna abandonar sus ordinarias ocupaciones para contraer compromisos que juzgan graves y molestos. Por estas consideraciones el Consejo de Ministros propone a V. M. que, sin perjuicio de lo que resuelvan las Cortes en su día, se vuelva por ahora y desde luego en cuanto al modo de juzgar los delitos de la prensa, á la legislación establecida por el Real decreto de 6 de julio de 1845. Pero como en el vigente de 2 de abril del año último haya también otros puntos verdaderamente dignos de revisión y mejora, cree el Consejo de Ministros que sería conveniente reformar al menos los mas importantes. Es el principal de ellos el que determina las condiciones necesarias para ser editor de periódico, algunas de los cuales imponen á las empresas graves sacrificios, sin ser garantía eficaz contra los extravíos de la prensa. Para reprimirlos están resueltos los Ministros que suscriben á aconsejar a V. M. las providencias que sean indispensables; pero al mismo tiempo no quieren sujetar con trabas innecesarias la libre emisión del pensamiento ni la discusión tranquila e ilustrada de los negocios públicos.

Algunas otras novedades de menor importancia contiene además el adjunto proyecto de decreto; si novedad puede llamarse el restablecimiento de la legislación anterior que estuvo vigente durante la administración de varios Gobiernos; pero todas han sido inspiradas por el mismo pensamiento de conciliar en lo posible la libertad de imprenta, con el respeto debido á los grandes y trascendentales intereses que puede comprometer su desenfreno.

Fundado en estas consideraciones, el Consejo de Ministros propone a V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 2 de enero de 1853. — Señora. — A. L. R. P. de V. M. — El Conde de

Gabriel de Aristizabal Reutti, Ministro de Hacienda — El Conde de Mirasol, Ministro de Marina é interino de Fomento. — Alejandro Llorente, Ministro de la Gobernación.

REAL DECRETO.

Conformándome con el parecer de mi Consejo de Ministros acerca de la necesidad de hacer algunas reformas y mejoras en la legislación vigente de imprenta, vengo en decretar lo siguiente:

TITULO I.

De las diversas clases de publicaciones y de su expedición.

Art. 1º Los impresos que se publiquen en el Reino se dividirán para los efectos de este decreto:

- 1.º En libros.
- 2.º En folletos y hojas sueltas.
- 3.º En periódicos.

Art. 2º Se entiende por libro todo impresor que en una entrega contenga veinte ó mas pliegos de impresión del tamaño del papel sellado.

Es periódico toda publicación que, con un título fijo ó variado, sale á luz en períodos, ora determinados, ora inciertos, no excediendo de ocho pliegos del tamaño expresado.

Es folleto toda publicación no periódica que, sin ser libro, ocupe mas de dos pliegos del mismo papel, y hoja suelta la que no pase de este número.

Art. 3º Toda publicación deberá tener los requisitos siguientes para no considerarse clandestina:

- 1.º Estar impresa en establecimiento aprobado.
- 2.º Exprestar el nombre y apellido del impresor, ó el nombre legal de la imprenta, y el pueblo y año en que se hace la impresión.

Art. 4º En los periódicos políticos y religiosos, es además necesario que aparezca impreso, con todas sus letras, el nombre y apellido de un editor responsable.

Art. 5º La *Gaceta de Madrid*, como periódico oficial del Gobierno, no está sujeta á la presentación del editor responsable.

Art. 6º Para que una imprenta se entienda aprobada es necesario:

- 1.º Que se haya establecido con licencia del Gobernador de la provincia, en cuya oficina se llevará un registro especial de esta clase de establecimientos.

2.º Que en la parte exterior del edificio haya un rótulo con el nombre y apellido del impresor, ó con la designación legal de la imprenta.

3.º Que pague la contribución impuesta á esta clase de industria.

Art. 7º Antes de procederse á la expedición de cualquier impresor, se entregará un ejemplar al Gobernador civil ó al Alcalde, si aquél no residiese en el pueblo donde se haga la publicación, y otro al Fiscal de imprenta. Si la publicación fuere de las que con arreglo al presente decreto necesitan editor responsable, éste deberá firmar de su propia mano ambos ejemplares.

Art. 8º El Gobierno y los Gobernadores en su caso podrán suspender la venta ó distribución de los impresos ó periódicos enya circulación comprometa á su juicio la tranquilidad pública ó ofenda gravemente la moral, haciendo que se depositen los ejemplares existentes en lugar seguro; pero en tal caso deberá ser denunciado el escrito dentro de las veinte y cuatro horas siguientes al acto de la suspensión, y sometido á la calificación del Tribunal competente en el mas breve plazo posible.

Art. 9º Si dentro de las doce horas siguientes á la detención de un periódico ó impresor, verificada antes de su distribución, el editor ó la persona responsable, solicitará que no se denuncie ante el Tribunal competente, no se llevará á cabo la denuncia, sin que por ello pueda circular el periódico ó impresor detenido.

Art. 10. Se podrá detener sin denunciar por no hallarse comprendidos en el artículo segundo de la Constitución:

1.º Los periódicos ó impresos que depriman la dignidad de la persona del Rey ó de su Real Familia.

2.º Los que ataque la Religión ó el sagrado carácter de sus Ministros.

3.º Los que ofendan la moral ó las buenas costumbres.

4.º Los que aun sin designar personas y sin cometer injuria ni calumnia, den á luz, á no conceder su permiso el interesado, hechos relativos á la vida privada y de todo punto extraños á los intereses y negocios públicos.

Art. 11. Podrán los Gobernadores de provincia, y en su defecto los Alcaldes, prohibir el anuncio por las calles de todo género de impresos cuando lo creyeren necesario al mantenimiento del orden público ó á la corrección de algun abuso grave.

Art. 12. Los expendedores ambulantes ó en puesto fijo no podrán ejercer su industria sin prévia licencia por escrito del Alcalde. Esta licencia será revocable á juicio de la misma Autoridad.

Los que pregonen de viva voz el impresor no lo harán sino con su verdadero título, absteniéndose de toda calificación ó comentario.

TITULO II.

De las personas responsables de los impresos.

Art. 13. Son responsables de los delitos de imprenta:

- 1.º El que suscribe una publicación como autor ó traductor de ella.
- 2.º El editor de una publicación no suscrita por autor ó traductor.
- 3.º El impresor de una publicación en que no hubiera autor, traductor ni editor conocido; y se entiende que no hay autor, traductor ni editor conocido cuando no aparezcan los que lo sean, ó cuando el que aparece como tal se fugue ó sea incapaz ó insolvente.

Art. 14. En los periódicos políticos ó religiosos la primera responsabilidad es del editor.

Exceptúanse los casos de injuria ó calumnia cuando aparezcan firmados los artículos que la contengan, salva la responsabilidad subsidiaria del artículo precedente, la cual recaerá en los editores.

Art. 15. En los impresos clandestinos es siempre cómplice el impresor.

Art. 16. Puede ser editor de una publicación no periódica toda persona autorizada para contratar válidamente según las leyes.

Art. 17. Para ser editor responsable de un periódico se requiere:

- 1.º Haber cumplido veinte y cinco años de edad.
- 2.º Tener un año al menos de vivienda con casa abierta en el mueble.

- 3.^o Estar en el ejercicio de los derechos civiles.
 4.^o No estar inhabilitado ni suspenso en el de los derechos políticos que le correspondan.
 5.^o Pagar anualmente 1,000 reales de contribución directa en Madrid, 800 en Barcelona, Cádiz, Coruña, Granada, Málaga, Sevilla, Valencia y Zaragoza, y 300 en los demás pueblos.

6.^o Acreditar haber estado satisfaciendo esta contribución con un año de antelación.

Art. 18. Los documentos para hacer constar los anteriores requisitos se presentarán al Gobernador de la respectiva provincia, el cual en el término de quince días después de oír al Consejo de la misma y de tomar los informes que tenga por convenientes respecto del interesado, le admitirá ó no como editor.

En este último caso el interesado podrá acudir al Gobierno.

Art. 19. El Gobernador de la provincia podrá en cualquier tiempo, cerciorarse de que el editor continúa poseyendo las cualidades requeridas para ejercer este derecho.

Art. 20. El editor responsable de todo periódico político ó religioso deberá tener constantemente en depósito las cantidades siguientes:

En la provincia de Madrid 120,000 rs.
 En las demás de primera clase 80,000
 En las restantes 40,000

Si el tamaño del periódico fuere menor que el doble del papel sellado, el depósito será:

En la de Madrid 160,000 rs.
 En las de primera clase 120,000
 En las restantes 60,000

Art. 21. El depósito se hará en el Banco Español de San Fernando, ó en los establecimientos correspondientes de las provincias, en dinero ó efectos de la Denda consolidada al precio de cotización.

Cuando el depósito se haga en efectos de la Denda, se comprobará cada seis meses, y en caso necesario se reformará, con el objeto de que se mantenga exacta la correspondencia de su valor con el de los efectos en circulación.

Art. 22. El recibo que acredite el depósito se conservará en el Gobierno de provincia, dándose por el Gobernador un resguardo al interesado.

Art. 23. El depósito se devolverá al deponente, transcurridos doce días desde la cesación del periódico, si no hubiere denuncias, ó terminadas estas, si las hubiere.

Art. 24. Todo periódico podrá tener más de un editor responsable, pero ningún editor podrá serlo a la vez de más de un periódico.

TITULO III.

De los delitos.

Art. 25. Se delinque por la imprenta,

- 1.^o Contra el Rey y su Real Familia.
- 2.^o Contra la seguridad del Estado.
- 3.^o Contra el orden público.
- 4.^o Contra la sociedad.
- 5.^o Contra la Religión ó la moral pública.
- 6.^o Contra la Autoridad.
- 7.^o Contra los Soberanos extranjeros.
- 8.^o Contra los particulares.

Art. 26. Comete delito contra el Rey el que ataca, ofende ó deprime en algún modo y bajo cualquier forma su sagrada Persona, su dignidad, sus derechos ó sus prerrogativas.

Art. 27. Delinque contra la Familia Real el que ataca, ofende ó deprime en algún modo y bajo cualquier forma las personas, la dignidad ó los derechos de todos ó de alguno de sus individuos.

Art. 28. Delinque contra la seguridad del Estado.

1.^o El que ataca la forma del Gobierno establecido.

2.^o El que tiende á coartar el libre ejercicio de los poderes constituidos.

3.^o El que excita ó provoca á una Potencia extranjera para que declare la guerra á España, ó revela datos secretos por los que se la pueda hacer ventajosamente.

4.^o El que tiende á relajar la fidelidad ó disciplina de la fuerza armada.

Art. 29. Delinque contra el orden público;

1.^o El que publica máximas ó doctrinas encaminadas á turbar la tranquilidad del Estado.

2.^o El que incita á la desobediencia de las leyes ó de las autoridades.

3.^o El que con amenazas ó dieterios trata de coartar la libertad de las autoridades.

4.^o El que provoca ó fomenta rivalidades peligrosas entre los Cuerpos del Estado ó clases de la sociedad.

5.^o El que publica noticias alarmantes ó falsas con relación á los negocios públicos.

6.^o El que manifiesta temores de sucesos que pueden alterar el sostén general.

Art. 30. Delinque contra la sociedad:

1.^o El que hace la apología de acciones calificadas de criminales por las leyes.

2.^o El que propaga doctrinas contra el derecho de propiedad, excitando á las clases menesterosas contra las acomodadas.

3.^o El que ataca, ofende ó ridiculiza á clases de la sociedad ó a corporaciones reconocidas por las leyes, ó bien ofende á estas mismas clases ó corporaciones por los defectos de uno de sus individuos.

Art. 31. Delinque contra la religión ó la moral pública:

1.^o El que ataca ó ridiculiza la Religión católica, apostólica, romana y su culto, ó ofende el sagrado carácter de sus Ministros.

2.^o El que excita á la abolición ó cambio de la misma Religión, ó á que se permita el culto de cualquier otra.

3.^o El que publica escritos que ofenden la decencia y las buenas costumbres.

Art. 32. Delinque contra la Autoridad:

1.^o El que publica hechos caluniosos ó injuriosos contra las personas que ejerzan cargo, empleo ó funciones públicas individual ó colectivamente, de cualquier origen ó naturaleza que fueren.

2.^o El que supone malas intenciones en los actos oficiales.

3.^o El que ridiculiza los actos oficiales ó las personas de cualquiera de los comprendidos en el párrafo primero de este artículo.

4.^o El que publica sin autorización previa conversaciones reservadas ó ministerio de Cuentas, o de Caja privada habida con alguna persona de las

5.^o El que publica Reales decretos, órdenes, círculares ó cualesquiera otros documentos oficiales, bien sea íntegramente, bien extractándolos, antes que hayan tenido publicidad legal, ó sin la debida autorización.

Art. 33. Delinque contra los Soberanos extranjeros.

1.^o El que calumnia, injuria ó ridiculiza á los Monarcas ó Jefes supremos, ó á los poderes constituidos de cualquiera nación que no esté en guerra con España.

2.^o El que calumnia, injuria ó ridiculiza á los representantes de las mismas naciones.

3.^o El que excita á sus súbditos á la rebelión ó sedición.

Art. 34. Delinque contra los particulares:

1.^o El que injuria ó calumnia á alguna persona.

2.^o El que, aun sin cometer injuria ni calumnia, ni designar personas, da á luz, sin asentimiento del interesado, hechos relativos á la vida privada y extraños de todo punto a los negocios públicos.

3.^o El que sin el mismo consentimiento publica correspondencia, cartas, papeles ó conversaciones que hayan mediado entre particulares, aunque el autor diga en todo ó en parte relación a los negocios públicos.

La mera publicación de lo que se menciona en los dos anteriores párrafos sera considerada como acto de injuria.

Art. 35. No se comete Injuria ni calumnia:

1.^o Publicando ó censurando en algún impreso la conducta oficial ó los actos de algún funcionario público con relación á su cargo.

2.^o Revelando alguna conjuración contra el Rey ó el Estado, ó otro atentado contra el orden público.

Mas en uno y otro caso los responsables del impreso estarán obligados á aprobar la certeza de los hechos que denuncian, bajo la responsabilidad de injuria ó calumnia.

TITULO IV.

De las penas.

Art. 36. Los delitos contra el Rey serán castigados con la prisión de uno a seis años, la multa de 20,000 a 60,000 reales, y la pérdida ó inhabilitación de empleos, honores y condecoraciones.

Art. 37. Los delitos contra la Real Familia serán castigados con la prisión de seis meses a dos años, la multa de 10,000 a 30,000 reales, y la suspensión temporal de empleos, honores y condecoraciones.

Art. 38. Los delitos contra la seguridad del Estado ó contra el orden público serán castigados con la prisión de seis meses a tres años y la multa de 15,000 a 50,000 reales.

Art. 39. Los delitos contra la sociedad, la religión, ó la moral, serán castigados con la prisión de seis meses a dos años y la multa de 5,000 a 25,000 reales.

Art. 40. Los delitos contra la Autoridad ó los Soberanos extranjeros serán castigados con la prisión de seis meses a un año y la multa de 5,000 a 25,000 reales.

Art. 41. El que incurriere en el caso quinto del artículo 32 será considerado como autor de descubrimientos, y castigado con las penas de prisión de dos meses a un año y la multa de 500 a 4,000 reales.

Art. 42. Los delitos contra los particulares serán castigados con arreglo á las disposiciones del Código penal.

Tambien se castigarán con sujeción á ellas los delitos contra los funcionarios públicos cuando tuvieran un carácter personal, y siempre que el delito no se hallare comprendido en el artículo 32 de este Real decreto.

TITULO V.

De los Tribunales competentes para conocer de los delitos de imprenta.

Art. 43. Un Tribunal de Jueces de primera instancia, organizado de la manera que se dirá en el art. 45, conocerá de los delitos de imprenta, con excepción de los cometidos contra particulares y salvas las restricciones que contiene el art. 10.

Art. 44. De los delitos cometidos contra particulares por medio de la imprenta, conocerán solo los Jueces ordinarios a instancia de parte legal y con arreglo a las leyes comunes.

De los delitos de que trata el párrafo segundo del artículo 42, conocerán los mismos Jueces y en la propia forma a instancia del ministerio fiscal.

Art. 45. El Tribunal de imprenta se compondrá de un Magistrado, presidente, y de cinco Jueces de primera instancia de la capital donde se reuniere. Si fueren menos de cinco los Jueces del pueblo donde se constituya el Tribunal, se compondrá este del mismo Magistrado, Presidente, y de tres Jueces de primera instancia. Si tampoco los hubiere en el pueblo vendrán los que faltaren de los partidos judiciales más inmediatos.

Art. 46. Este Tribunal no podrá constituirse sino en las capitales donde haya Audiencia, y conocerá de todas las causas de imprenta del territorio de la misma.

Art. 47. Presidirá el Tribunal un Magistrado de la Audiencia del territorio por turno riguroso, empezando por el mas antiguo. El Regente y los Presidentes de la Sala no entrarán en turno para este servicio.

Art. 48. Los Jueces serán reemplazados en caso de ausencia, enfermedad ó legítimo impedimento, por los de los partidos mas próximos, y el Presidente por el Magistrado que esté en turno.

Art. 49. El Tribunal se reunirá para el único y exclusivo objeto de ver y fallar la causa, hecho lo cual quedara disuelto.

Art. 50. El Presidente y los Jueces podrán ser recusados por las mismas causas y en la misma forma que los Magistrados de las Audiencias con arreglo al derecho común.

Art. 51. El escrito de recusación se presentará al Regente dentro de los dos días siguientes á aquel en que se haya hecho saber á las partes los nombres de los Jueces.

Art. 52. Presentada la recusación llamará el Regente las actuaciones á la vista, y la Audiencia plena decidirá en el término de tres días si no hubiere necesidad de prueba, ó de diez días si fuere necesaria alguna diligencia de esta clase.

Art. 53. En el caso de deberse imponer alguna multa al recusante con arreglo á las leyes comunes, no podrá nunca exceder esta de 3,000 reales, además de las costas, ni bajar de 1,000 reales.

Art. 53. No hay fuero alguno privilegiado en las causas por delitos de imprenta.

TITULO VI.

De los Fiscales.

Art. 55. En Madrid habrá un Fiscal de imprenta nombrado por el Ministerio de la Gobernación. El nombramiento deberá recaer en un letrado.

Art. 56. El Fiscal de imprenta de Madrid gozará de las mismas distinciones, honores y prerrogativas que los Fiscales de Audiencia fuera de la corte.

No percibirá ninguna clase de honorarios.

Art. 57. En las capitales de provincia será Fiscal de imprenta el Promotor fiscal del Juzgado, y donde hubiere más de uno, el que designe el Gobierno. Como Fiscal de imprenta, el Promotor dependerá del Ministerio de la Gobernación, se entenderán con el Gobernador, y ejercerá en su caso las funciones que por este Real decreto se asignan al Fiscal de Madrid.

Art. 58. El Gobierno, en las capitales de provincias donde fuere necesario, podrá nombrar un Fiscal especial de imprenta.

Art. 59. El Fiscal de imprenta es parte legítima para ejercitar todas las acciones por delitos de la prensa, exceptuando solamente los cometidos contra particulares.

Art. 60. Las demás funciones de los Fiscales se determinarán por el Gobierno, según las circunstancias locales y las necesidades del servicio.

Art. 61. En los asuntos en que ha de entender en primera y única instancia el Tribunal Supremo de Justicia, corresponde á su Fiscal hacer y sostener la denuncia.

TITULO VII.

Del enjuiciamiento.

Art. 62. Todos los españoles capaces de ejercitar la acción popular, con arreglo al derecho común, pueden interponerla, á fin de promover el castigo de los delitos cuyo conocimiento corresponda al Tribunal de imprenta.

Art. 63. La acción para perseguir ante los Tribunales los delitos de imprenta prescribe:

1.º Para los delitos públicos, por el término de un mes; si el delito se cometiere en libro por el de tres meses.

2.º Para los delitos contra particulares, con arreglo al derecho común.

Art. 64. La reimpresión de un escrito abusivo sujeta al responsable de ella, siendo en el mismo pueblo, á la propia causa que se sigue contra el diligente primordial, debiendo hacerse en ella tantas calificaciones y declaraciones como sean los procesados.

Art. 65. Las denuncias sobre delitos de que debe conocer el Tribunal de imprenta, se entablarán y sustanciarán ante un Juez de primera instancia de la capital de la provincia donde esté impreso el escrito, y contendrán las circunstancias siguientes:

1.a La naturaleza del delito.

2.a La clase, nombre y distintivo especial del impreso denunciado.

3.a La pena á que se considere acreedor con arreglo á la ley.

Art. 66. Admitida la denuncia en el término de veinticuatro horas, se procederá á averiguar la persona responsable del impreso, en el caso de no ser este periódico.

Art. 67. Para la averiguación de que trata el art. precedente se requerirá al impresor á que ponga de manifiesto el original manuscrito que ha de servirle de resguardo y declare quiénes son su autor ó traductor y su editor.

La persona responsable del impreso, con arreglo al art. 13, reconocerá su firma ó confesará el hecho que constituya su responsabilidad, procediendo, en caso contrario, con arreglo á las leyes comunes.

Art. 68. Admitida la denuncia se constituirá en prisión al editor si el delito denunciado fuere de los que merecen pena personal.

Art. 69. Concluido el sumario, el Juez instructor remitirá las actuaciones al Regente de la Audiencia, citando y emplazando á las partes para ante el Tribunal.

El Regente pasará las diligencias al Magistrado á quien toque por turno ser Presidente, el cual mandará comunicar á las partes listas de los Jueces que deben componer el Tribunal.

Art. 70. Trascurrido el término prefijado en el art. 51 y terminado el incidente de recusación, el Presidente señalará día para la vista, citando á las partes con cuarenta y ocho horas de anticipación por lo menos.

Art. 71. Constituido el Tribunal se procederá á la vista del proceso, que será siempre pública, á menos que aquél decida á petición de alguna de las partes, que sea á puerta cerrada por convenir á la moral ó á la decencia pública.

Art. 72. En la vista se protegerá del modo siguiente: el Escribano hará relación de las actuaciones leyendo á la letra la denuncia, el impreso, los artículos de este decreto que fijan la calidad de la denuncia, y todo aquello que las partes exijan que se refiera á la letra. Acabada la relación, y el examen y recusación de los testigos en su caso, el Presidente y cualquiera de los Jueces, ó bien las partes ó sus defensores, podrán hacer las preguntas que juzguen oportunas. Concluido el examen de los documentos y testigos en su caso, hablará el fiscal ó el denunciador, ó otra persona en su nombre sea ó no letrado: en seguida contestará el denunciado ó su defensor en los mismos términos, permitiéndole á cada uno hacer despues las aclaraciones ó rectificaciones de hechos que juzguen necesarias. Concluido lo cual, el Presidente pondrá fin al acto, pronunciando la palabra *Visto*, y mandando despistar.

Art. 73. El Tribunal en seguida, ó a lo mas en el dia inmediato, si así lo acordare, ó si lo dispusiese el Presidente, pronunciará su fallo con arreglo á este Real decreto de culpable ó no culpable, declarando en el primer caso si existen circunstancias atenuantes ó agravantes, y determinando la pena en que haya incurrido el acusado.

Art. 74. El Juez instructor ante quien se presentó la denuncia, podrá asistir sin voto al Tribunal para exponer y esclarecer los hechos.

Art. 75. Para la calificación de culpable se necesitan cuatro votos conformes de seis, ó tres de cuatro, cuando sea este último el número de los Jueces que compongan el Tribunal: si no se reuniese dicho número de votos condenatorios, se declarará absuelto al denunciado.

Art. 76. Si habiendo cuatro votos conformes en éstante á la calificación de culpable, ó tres en su caso, no se reuniese igual número respecto á las circunstancias atenuantes ó agravantes, ó acerca de la designación de la pena, prevalecerá el voto mas favorable al denunciado.

Art. 77. El fallo se extenderá por uno de los Jueces, se firmará por todos, y se autorizará por el Escribano que haya asistido al juicio. Este funcionario será el mismo que haya actuado en la denuncia, si reside en la capital de la Audiencia, y en otro caso el que al efecto nombre el Presidente.

Art. 78. Inmediatamente quedará disuelto el Tribunal y el Presidente pasará las actuaciones al Juez instructor para la ejecución de la sentencia. Los Jueces que formén el Tribunal no devengarán costas ni honorarios, aun en el caso de ser el fallo condenatorio.

Art. 79. Cualquier que sea el fallo no habrá apelación de él, ni otro recurso que el de casación por vicios en la sustanciación del proceso ó en la imposición de la pena.

Art. 80. Este recurso se ha de interponer ante el mismo Magistrado Presidente en el término de cinco días, y para el Tribunal Supremo de Justicia, acreditando haber depositado en el Banco español de San Fernando ó en poder de sus comisionados, la cantidad de 6,000 rs.; y si fuere menor la multa impuesta, otro tanto de ella.

Art. 81. Interpuesto el recurso en tiempo y forma, el Magistrado remitirá los autos al Tribunal Supremo con citación y emplazamiento de las partes.

Art. 82. El Tribunal mandará comunicar los autos para instrucción, por el término de tres días, al defensor del recurrente y á su Fiscal.

Art. 83. Verificada la vista, se fallará con auto motivado sobre la procedencia ó no procedencia del recurso.

Art. 84. En los asuntos que pasen por recurso de casación al Tribunal Supremo de Justicia, entenderá la Sala primera del mismo.

Art. 85. Cuando se declare la casación por violación de las formas, se devolverá el asunto al Juez instructor para que subsane los defectos, y se procederá á nueva vista por el Tribunal ante el cual se verificó la primera.

Art. 86. Cuando se declare la casación por violación de la ley en la aplicación de la pena, pasará el asunto, para que se decida en el fondo, á la Sala segunda del Tribunal Supremo, concurrendo de la tercera los Ministros precisos hasta completar el número de nueve.

Art. 87. Ninguna de las Salas, en sus casos respectivos, decidirá los recursos que á ellas pasen, sin oír previamente al Fiscal.

Art. 88. La declaración que desestime la casación puesta por el denunciado lleva consigo la imposición de costas y la pérdida del depósito hecho para intentar el recurso.

Art. 89. Las multas y las costas del proceso, cuando recaigan en periódicos políticos ó religiosos, se tomarán del depósito. A este efecto, el Gobernador oficiará al Banco, ó á sus comisionados si fuere en provincia, y percibirá el importe de la multa, anotándolo en el recibo y poniéndolo acto continuo en conocimiento del editor responsable.

Art. 90. Si á los tres días de cobrada la multa no se hubiese completado el depósito, se suspenderá el periódico hasta que se verifique.

Sé suspenderá también cuando el editor fuese preso ó detenido, hasta que se habilite otro nuevo si ya no lo tuviere.

Art. 91. Siempre que un impreso sea condenado ó multado, se inutilizarán los ejemplares que á ello hubiesen dado motivo.

Se devolverá á la persona responsable el impreso recogido que hubiere sido absuelto por el Tribunal.

Art. 92. La persona que se creyese ofendida en un periódico, ó cualquiera otra autorizada para ello, tiene derecho á que se inserte en el mismo la contestación que remita negando, rectificando ó explicando los hechos.

Por esta inserción no pagará cosa alguna, con tal que no exceda del cuádruplo del artículo contestado, ó de sesenta líneas de igual letra, si aquél tuviere menos de quince.

En el caso de ausencia ó muerte del ofendido tendrán igual derecho sus hijos, padres, hermanos y herederos.

Esta contestación no podrá rechazarse por los editores en los periódicos, y deberá insertarse en uno de los tres pri-

meros números que se publiquen después de la entrega: el que la suscriba quedará responsable de su contenido.

TITULO VIII.

De los escritos litográficos, grabados y demás que exigen censura previa.

Art. 93. Ningún dibujo, grabado, litografía, estampa, medalla ó emblema de cualquiera clase y especie que sea podrá publicarse, venderse ni esponerse al público sin la previa autorización del Gobernador de la provincia. Lo mismo sucederá respecto á las viñetas que se hayan de estampar en el cuerpo de un periódico ó de otro impreso cualquiera.

Art. 94. Ningún cartel manuscrito, impreso, litografiado, ó bajo cualquiera otra forma que fuere, podrá fijarse en los parajes públicos sin previo permiso del Gobernador de la provincia ó de la Autoridad local donde el Gobernador no resida.

Art. 95. Se sujetará á la perva censura la publicación é impresión de las novelas de todas clases, ya se inserten en periódicos, ya se haga separadamente, repartiéndose por entregas ó en libro de cualquier modo que fuere.

Art. 96. De la novela ó de la parte de ella que hubiere sido censurada conservará el censor una copia autorizada por la persona responsable.

Art. 97. Queda igualmente sujeta á perva censura la publicación de todo escrito sobre asuntos políticos ó administrativos de las provincias de Ultramar.

Art. 98. Las obras ó escritos sobre dogmas de nuestra Santa Religión, sobre Sagrada Escritura ó moral cristiana no podrán imprimise sin perva censura y aprobación del Diocesano.

TITULO IX.

De las faltas, y de la intervención de la Autoridad gubernativa.

Art. 99. La reimpresión de un artículo ó impreso condenado sujeta al responsable de ella sin nuevo juicio ni calificación á la multa que por aquel se hubiere impuesto.

Art. 100. La occultación de impresos condenados será castigada con una multa igual al tercio de la que se hubiere impuesto á los mismos impresos.

Art. 101. El impresor que no pusiere su nombre y apellido, residencia y año en algún impreso será condenado por cada vez en la multa de 200 á 1,000 reales.

Art. 102. Igual multa se impondrá al que no tuviere licencia para la imprenta que haya establecido, ó al que dejare de poner en la parte exterior de ella el rótulo que previene el art. 6.^o en su párrafo segundo.

Art. 103. La empresa de todo periódico político ó religioso que comenzare á publicarse sin editor, ó que siguiere publicándose temiendo preso ó detenido á este ó incompleto el depósito, será castigada con la multa de 500 á 2,500 reales, sin perjuicio de las penas á que pudiese haber lugar por delitos de otras clases.

Art. 104. El impresor que imprimiese un periódico político ó religioso sin editor responsable, ó sin poner al pie el nombre y apellido de este, incurrirá en la multa de 200 á 1,000 reales.

Art. 105. El editor ó impresor que infrinja el art. 7.^o será castigado con una multa de 500 á 2,000 reales.

Art. 106. Los que contravengan á lo dispuesto en el art. 93 pagarán una multa de 500 á 2,000 rs., y la pérdida de los objetos que causaren esta determinación.

Art. 107. La fijación de todo cartel sin el permiso competente, se castigará con la multa de 200 á 1,000 reales.

Art. 108. El expendedor que ejerza su industria sin licencia ó el que infrinja lo dispuesto en el art. 12, incurrirá en la multa de 20 á 100 reales.

Art. 109. Las obras sobre dogma, Escritura y moral

cristiana que se publiquen sin licencia del Ordinario, así como las novelas y escritos mencionados en el art. 97 que se den á luz sin previa censura, se embargarán ó detendrán, y los responsables sufrirán además una multa de 500 á 3,000 reales sin perjuicio de las demás penas á que hubiese lugar por el contenido de las mismas obras ó escritos.

Art. 110. Las multas de que hablan los artículos anteriores de este título serán impuestas por el Gobernador de la provincia, y donde este no resida, por la autoridad local.

Art. 111. El Gobernador podrá imponer multas que no habrán de exceder de 1,000 reales.

1.^o Cuando se salte á la decencia y las buenas costumbres.

2.^o Cuando se publiquen hechos relativos á la vida privada, si de ellos resulta escándalo ó alguna alusión maliciosa, ó si la publicación es causa de algún contratiempo ó disgusto en la familia á que la noticia se refiera.

3.^o Cuando al censurar los actos oficiales se falte al respeto y decoro que se deben á la autoridad y al público.

4.^o Cuando se publique, ya explícita, ya embozada, la noticia de estarse concertando ó de haberse verificado un duelo.

En el caso de que la persona responsable de la publicación, acudiendo á un Juez de primera instancia, justifique, con citación de las personas á quienes aludía, que el hecho era cierto, y recaiga sobre ello declaración judicial, se devolverá la multa.

TITULO X.

Disposiciones generales.

Art. 112. El Gobernador podrá suspender cualquier periódico hasta por diez días, luego que, multado en tres distintas ocasiones y en el término de un año por alguno de los motivos señalados en el artículo anterior, reincidiere en alguna de las faltas indicadas en el mismo artículo.

Art. 113. Si el Gobernador estima que el hecho merece castigo mayor, absteniéndose de imponer multa alguna, denunciará el impreso ante el Tribunal competente.

Art. 114. El Gobierno, previo acuerdo del Consejo de Ministros, podrá suprimir un periódico ó impreso cuando lo estime peligroso á los principios fundamentales de la sociedad, á la religión, á la Monarquía ó á la forma de Gobierno establecida.

Art. 115. Las suspensiones y supresiones dictadas por el Gobierno ó los Gobernadores, se entenderán sin perjuicio de los procedimientos judiciales á que hubiere lugar, siempre que el Gobierno los autorice.

Art. 116. El editor responsable de un periódico suspendido no podrá serlo de ningún otro mientras dure la suspensión; el de un periódico suprimido no podrá serlo á menos que no le retribuyese el Gobierno.

Art. 117. De las suspensiones de periódicos dictadas por el Gobierno se dará cuenta á las Cortes en la inmediata legislatura.

Art. 118. Los escritos, grabados y litografiados quedan sujetos á las disposiciones establecidas para los impresos en este decreto.

Art. 119. No se entienden estas mismas disposiciones con los escritos oficiales de las Autoridades constituidas, los cuales estarán sujetos sólo á las que tratan de responsabilidad de los empleados públicos.

Art. 120. Los delitos de imprenta que constituyan actos de complicidad en delitos de otra naturaleza quedarán sueltos á las penas establecidas por las leyes, y corresponderá su persecución y castigo á los Tribunales que conozcan en lo principal de los hechos.

Art. 121. El Gobernador de la provincia obra como delegado del Gobierno supremo, el cual podrá, por lo mismo, cuando lo estime conveniente, conferir á otro funcionario público alguna de las atribuciones que se conceden al Gobernador en este Real decreto.

Art. 122. En el caso de que el responsable de una multa sea insolvente, sufrirá la prisión por el tiempo que corresponda según lo establecido en las leyes y disposiciones administrativas vigentes.

Art. 123. El Gobierno podrá prohibir la introducción en el territorio español de cualquiera escrito que se publique ó imprima en país extranjero.

Art. 124. Quedan derogadas todas las disposiciones anteriores á este Real decreto, relativos al ejercicio del derecho de imprenta.

Dado en Palacio á dos de Enero de mil ochocientos cincuenta y tres.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernación, Alejandro Llorente.

Lo que se inserta en este periódico oficial para conocimiento de las Autoridades y habitantes de esta provincia. Guadalajara 25 de enero de 1853.—Felipe de Ariño.

Dirección de Agricultura, Industria y Comercio.—Riegos.

Debiendo construirse, en término del pueblo de Valderrebollo, una presa ó canal de riego destinado á tomar las aguas del río Tajuna, en cantidad suficiente á fertilizar las vegas que se encuentran á derecha e izquierda del mismo río en la propia jurisdicción, he dispuesto, de conformidad con lo que previene la Real orden de 14 de marzo de 1846, dar publicidad á este proyecto por medio del presente Boletín, como así bien señalar el imprologable término de 30 días, para que los particulares ó corporaciones á quienes interese, puedan tomar conocimiento del mismo en la secretaría de este Gobierno, donde se hallará de manifiesto el expediente, á los efectos que les convengan. Guadalajara 19 de enero de 1853.—Felipe de Ariño.

Comisión provincial de instrucción primaria de Toledo.

Esta comisión, con arreglo á lo dispuesto en la Real orden de 23 de diciembre último, ha dispuesto se principien los exámenes para maestras de niñas, el dia 19 del inmediato mes de febrero. Lo que se publica para que las que deseen examinarse, presenten oportunamente los documentos que previene el reglamento en la secretaría de esta comisión. Toledo 19 de enero de 1853.—El Presidente, Manuel María Herreros — Antonio Gill de Albornoz, secretario.

Aviso á los Alcaldes.

Aprobada por S. M. la Reina (q. D. g.) en favor del que suscribe, la subasta para la impresión y publicación del Boletín oficial de esta provincia en el año actual, bajo el precio de 20 mrs. cada ejemplar, y siendo una de las condiciones de la misma, que el importe de la suscripción ha de abonarse por trimestres adelantados; deseoso el Empresario de cumplir el contrato á que se ha sometido, y con el fin de evitar á los Alcaldes los perjuicios á que por su morosidad en satisfacer los 23 rs. 4 mrs. á que asciende cada trimestre, se hagan acreedores; no puede menos de encarecerles su puntual pago, así como el de

los atrasos que por la suscripción de años anteriores están adeudando; pues en caso contrario, se verá en la dura, pero imprescindible necesidad de ponerlo en conocimiento del Sr. Gobernador para que proceda contra los morosos á lo que haya lugar.—Guadalajara 21 de enero de 1852.—Elias Ruiz.

Se advierte por última vez, que no se recibirán pagos a otras horas, que desde las siete de la mañana, á las tres de la tarde.

Anuncios.

Con permiso del señor Gobernador de esta provincia, se sacan á pública subasta 2,700 arrobas de carbon al precio de 48 mrs. cada una, que podrán resultar en la corta del monte titulado, El Montecillo, perteneciente á los propios de San Andrés del Rey. El pliego de condiciones se hallará de manifiesto en la secretaría de este Ayuntamiento, y en el acto del remate que se celebrará el dia 20 de febrero próximo, de diez á doce de la mañana, en la sala consistorial de dicho Ayuntamiento.

Se halla vacante la Secretaría de Ayuntamiento de Trijueque con la dotación anual de mil rs.—Los aspirantes a dicha plaza dirigirán sus solicitudes francas de parte a aquel Alcalde; por término de un mes el que transcurrido se proveerá.

Con permiso del Sr. Gobernador de esta provincia, se saca á público remate á los veinte días contados desde la inserción de este anuncio en el Boletín oficial la roza de las 1800 cargas de leña de los montes de esta villa y sitios nominados Carralgranca y Rebollo, las cuales se hallan tasadas en 24 mrs. cada una. El remate tendrá efecto en la casa consistorial de dicha villa, de diez á doce de la mañana, bajo las condiciones que se tendrán de manifiesto en el acto del remate.

Asimismo se subasta á los treinta días contados desde la inserción de este anuncio, la casa posada de propios por tiempo de cuatro años, que darán principio en 1.^º de julio inmediato; bajo las condiciones que se tendrán de manifiesto en el acto del remate en dicho dia y hora de diez á doce de la mañana en el sitio arriba citado.—Aranzueque 15 de enero de 1853.—El Alcalde, Victoriano Sanchez.

ERRATA IMPORTANTE.

En el boletín oficial del dia 21 del actual, y al pie de la Real orden, inserta en la plana 1.^º, columna 2.^º, línea 50, donde dice, «extraer la voluntad de los electores,» leíase, «cortar la voluntad de los electores.»

Guadalajara: Imprenta de Ruiz y sobrinos,
calle de S. Lázaro núm. 28.